

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No.26

FECHA: Veintiséis (26) de Enero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIDIER HERNAN RESTREPO VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA VALLE
RADICACION: 2014-00350

Objeto de decisión:

Aunque la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma y en aras de permitir el acceso a la justicia se decide sobre su admisión, en el que se solicita se declare el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE , responsables administrativamente por el ACCIDENTE, que sufrió el señor DIDIER HERNAN RESTREPO VALENCIA, por falta de mantenimiento del muro(intempestivamente se desprendió) de contención, hecho en concreto que delinea la zona verde contigua a la doble calzada (Vía Panamericana) costado derecho en sentido Sur Norte, que comunica al Municipio de Guadalajara de Buga con el Municipio de Tuluá, a la altura del barrio Palo Blanco zona urbana de Buga, el día diez (10) de Octubre de 2012, cayendo sobre la humanidad del demandante, causándole lesiones físicas con secuelas permanentes y se solicitan otras declaraciones y condenas.

De la competencia:

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos. Se aclara, que si bien se manifestó que la cuantía corresponde a 723 SMMLV, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 CPACA, para efectos de determinar a la cuantía no se tiene encuentra la estimación de los perjuicios morales, solo los materiales.

Caducidad de la pretensión:

El artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se evidencia que los hechos en los cuales el señor DIDIER HERNAN RESTREPO VALENCIA, sufrió lesiones físicas con secuelas permanentes, acaecieron el día 10 de Octubre de 2012 (fl.5-8).

Por otra parte, a folios 3-4 se encuentra acreditado que el demandante previamente agotaron el requisito de procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de Julio de 2014, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día (10) del mes de Septiembre de 2014, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 17 de Septiembre de 2014 (fl.66), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A..

Agotamiento de Requisito de procedibilidad:

A folio (3-4) se encuentra certificación del Procurador 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa:

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma(n) ser titular(es) de los derechos afectados por la entidad demandada, con ocasión a las presuntas lesiones sufridas por el señor **DIDIER HERNAN RESTREPO VALENCIA**.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el señor **DIDIER HERNAN RESTREPO VALENCIA**, a los **abogados PEDRO LUIS BEJARANO MORA, HAROLD MAURICIO GARCIA ACEVEDO** (folios 1-2), quien en ejercicio del mismo presentan la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda **de REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal **del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda junto con su reforma. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su

disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la cuenta de ahorros No. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario, la suma de Cien mil pesos m/cte (\$100.000.), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

QUINTO: Reconocer a los abogados **HAROLD MAURICIO GARCIA ACEVEDO** identificado profesionalmente con **la T.P. No. 204.433 del C. S. de la J.** como apoderado principal y como abogado sustituto **PEDRO LUIS BEJARANO MORA** identificado profesionalmente con **T.P. No.211.773**, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios (1-2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 04, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de Enero de 2015, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>La Secretaria, Claudia Fajardo Ospina</p>
--

PROYECTÓ: SOYEVI
ORIGINAL FIRMADO

